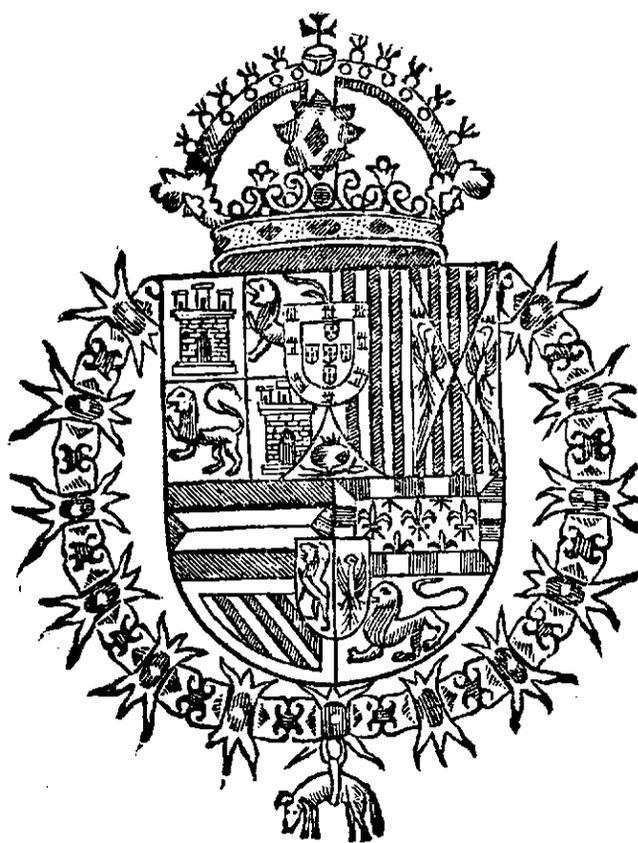


ORDENANÇAS
PARA REMEDIO DE
los daños, e inconuenientes, que se figuen de los
descaminos, y arribadas maliciosas de los
nauios que nauegan a las Indias
Occidentales:



CON LICENCIA

En Madrid, por la viuda de Alonso Martín:

Año de 1619.



2
O N FELIPE POR

la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tyrol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por cédulas, promisiones, y ordenanças, dadas, hechas, y proueydas por el Emperador y Rey mi señor, que está en gloria, y por mi: y ultimamēte, por las que mandè hazer el año passado de mil y quinientos y ochenta y dos en la ciudad de Lisboa de mi Reyno de Portugal, está dada la orden que se ha de tener en el despacho de las flotas, que cada un año han de yr a las prouincias de la Nueva España, y Tierra firme, cuyo intento, y el que siempre se ha tenido desde que las Indias se descubrieron, y se introduxo el comercio destes Reynos con ellas ha sido, y es que vayan juntos en conserva de flota todos los nauios del trato, y mercancia, y ampararlos con General, y Almirante, y naos de armada, que los lleuen, y traygan con entera seguridad. Y porque sin embargo de lo que por las dichas ordenanças, y cédulas está proueydo se ha visto, y ote el grande excessso que ha auido, y ay en salir nauios sueltos destes Reynos para las dichas Indias, y venir otros dellas, sin orden ni registro, y otros que llevando lo uno, y lo otro se derrotan, y dexando su derecha nauegacion arriban maliciosamente a los puertos y partés que quieren, y les conuiene, contrauiniendo a lo que tan justa y necessariamente se dispone en las dichas ordenanças y cédulas, fingiendo para conseguir

A 2 sus

sus intentos, que por tiempos contrarios, o por otros successos les fue forçoso aportar a los puertos, para donde se derrotaron, de que resultan grandes inconuenientes, assi porque estos nauios que van solos, y por la mayor parte, sin Pilotos, y Maestres examinados, y sin el artilleria que manda la ordenança, es el principal ceuo de los coffarios: los quales con lo que roban dellos tan a su saluo, por llevar tan poca defensa (de mas de la reputacion que se pierde) toman osadia, y fuerças para mayores inuasioncs; como porque los que escapan deste inconueniente, y daño, y llegan a los puertos de las dichas Indias, los baftecen, y proueen de las mercaderias, y bastimentos necessarios, de donde resulta la dilacion, que continuamente ay en la salida de las dichas flotas, sin poderse guardar orden, ni continuarse a sus tiempos, en grande daño del comercio vniuersal, y de mi patrimonio, y rentas Reales: porque como lo que se lleva en los dichos nauios, se puede dar a precios mas comodcs, que lo que va en las flotas, assi por los derechos que vsarpan, y no pagar auerias, como por las costas que se escusan de la artilleria, ministros, y gente, que deuen llevar, conforme a las dichas ordenanças, se proueen de aquello, y quando las dichas flotas llegan, no tienen la buena, y breue salida que conuiene, las mercaderias que van en ellas. Y auiendose mirado, y platicado muy atentamente en mi Real Consejo de las Indias, como lo requiere cosa de tan vniuersal, y grande importancia, y comunicado con personas de mucha esperiencia, e inteligencia, y parecido que conuiene proueer en todo mayor remedio que el pasado, he tenido por bien de mandar hazer sobre ello las Ordenanças siguientes.

P R I.

P

PRIMERAMENTE, que por quanto las ordenanças de la dicha casa de la Cōtrataciō, y del consulado de la ciudad de Sevilla está proueydo, y ordenado, como queda dicho, que todos los nauios que fueren destos Reynos a las Indias, y Islas Ocidentales, y los que dellas boluieren a ellos, vayan, y bueluan en conserua de flotas, para que lo que cerea desto está proueydo y dispuesto se guarde mas precisa, e inuolablemente. Quiero, ordeno, y mando, que de aqui adelante no pueda yr, ni vaya a las dichas Indias, e Islas, ni venir dellas a estos Reynos ningun nauio suelto que lleue mercaderias, ni otra cosa, ni carga, de ningun genero, ni calidad que sea, ni para venderlo en aquellas partes, ni para otro ningun efeto, ni para que se trayga de allà oro, plata, perlas, ni otras mercaderias, ni cosa de ningun genero, ni calidad, con registro, ni sin el, sino fuere con licencia mia, con espresa, y especial reuocacion desta ley, y ordenança, so pena de que el nauio, o nauios que fueren, o vinieren sin las dichas flotas, o sin la dicha licencia en la forma sobredicha se tomen por perdidos, con todo lo que en ellos se lleuare, y traxere en qualquiera de los puertos destos Reynos, o de las dichas Indias, e Islas, donde aportaren de yda, o buelta, y los Maestres, y Pilotos de los dichos nauios incurran en perdimiento de todos sus bienes: y mando que los nauios que en virtud desta ordenança se condenaren por perdidos, y la artilleria, armas, y municiones que en ellos se hallaren, se aplique, e yo desde luego los aplico, y tengo por aplicados para prouision de mis armadas, y que la demas hazienda se reparta por tercias partes, mi Camara, juez, y denunciador, con que no auiendo denunciador sean las dos partes para el juez, que hiziere, y condenare el descamino: demas de lo qual los dichos Maestres, y Pilotos sean condenados en diez años de galeras al remo, y priuacion perpetua de sus officios, para que de alli adelante no los

I
Que ningun nauio pueda nauegar en la carrera de las Indias, sino fuere en flota.

puedan vsar , ni exercer , so pena de la vida . Y porque en el cumplimiento de lo contenido en esta ordenança consiste toda la importancia , bien , y seguridad de las dichas armadas , y del comercio vniuersal , y la extirpacion de los dichos cofarios . Mando assi mismo, que las penas arriba referidas, las executen qualesquier mis juezes, y justicias de las dichas Indias , e Islas , y destos Reynos a cuya noticia primero llegare el quebrantamiento de lo contenido en esta ordenança , y de todas las que se siguen , sin que ninguno dellos sea osado a alterar , ni dispensar en las dichas penas , ni arbitrar cerca dellas , en todo , ni en parte , so pena de privacion perpetua de todo oficio publico , y perdimiento de la mitad de sus bienes aplicados en la forma sobre dicha.

Y A V N Q V E conforme a la orden que esta dada , y se ha guardado , y guarda hasta agora , y a la que es mi voluntad se guarde de aqui adelante , todos los nauios que huieren de yr a las Indias , con cargazon de mercaderias , bastimentos , y otras qualesquier cosas que se ayan de vender , y contratar en ellas , han de salir de los puertos de Sanlucar de Barrameda , o Cadiz , o de las dichas Islas de Canaria , conforme a sus permisiones , en conserua de las dichas flotas , y no de otra parte , ni puerto destos Reynos , y con la licencia , orden y registro que se dispone en las dichas ordenanças: pero porque no todos los nauios van de derecha descarga para los puertos de la Veracruz , Cartagena , y Nombre de Dios , donde van a parar las dichas flotas: y assi necessariamente se han de apartan algunos dellos de su conserua , especialmente los que van a las Islas de Barlouento , Santa Marta , Rio de la Hacha , Veneçuela , la Margarita , Yucatan , Honduras , y demas puertos de las Indias , y los que van a cargar de esclauos a Guinea , Cabouerde , Santome , y otras partes: lo qual,

qual, y el yr sin cabeça desde que se apartan, ha sido, y es causa de que ayán dexado, y dexen los viajes que lleuan, y que se ayã y do, y vayan a otras partes, fingiêdo auer se derrotado por tormenta, o miedo de enemigos, o por otras causas. Y que con estas, y otras traças, cautelas, y medios indeuidos descargan, y venden todas las mercaderias que lleuan, y dexan sin ellas, y con grande necesidad las partes para donde las cargaron, y auian de llevar: de que la experiencia ha mostrado, y muestra los intolerables daños que han resultado y resultan; desseando, como desseo, que cessen todos, y hazer para esto las justas, y necessarias prouisiones que conuengan: ordeno, y mando, que de aquí adelante los nauios que hauieren de yr a las Islas Españolas, Sanjuan de puerto rico, Cuba, Iamayca, y prouincias de Honduras, y Yucatan, salgan en conserua de la flota de Nueva España: y que auiendo descargado sus mercaderias, y adereçado sus nauios, y despachados en los puertos para donde fueren, se bueluan derechos a esperar la dicha flota al puerto de la Habana, para venir en su compañía, y que con la flota de Tierra firme salgan los nauios que fueren a la Isla de la Margarita, Rio de la Hacha, Veneguela, y Santamarta: y que auiendose despachado, bueluan al puerto de Cartagena, para juntarse allí con la flota, quando boluiere de Nombre de Dios: porque aunque los dichos nauios podrian venir mas presto, y desemboçar por el cabo de Sanicolas, feria con mucho riesgo, y peligro de cossarios. Y assi es mi voluntad, que solos los nauios que boluieren de Sanjuan de puerto Rico, vengán sin flota, por estar mas a barlovento, y desemboçados, y que todos los demas vayan y bueluan por la orden referida, sin que los que conforme a ella han de yr con la flota de Nueva España, por ninguna manera vayan, ni bueluan con la de Tierra firme: ni por el contrario los que ouieren de yr con la de Tierra firme, vayan, ni bueluan con la de la Nueva España, y que figan las di-

chas flotas , sin desuiarse dellas hasta los parages donde conuiene apartarse para su mejor y mas segura navegacion. En esta forma, que los nauios que fueren para Sanjuan de Puertorico , ayan de yr , y vayan con la dicha flota de Nueva España , hasta la Dominica , para que desde alli vayan a salir por el passaje , y los de Santodomingo , hasta el mismo puerto, ò el de Ocoa , ò sobre la Saona, para que puedan yr , y vayan costeando : y que los que fueren para Yucatan , y Honduras , se ayan de apartar de la dicha flota sobre la Isla de Pinos , ò Cabo de san Anton , y los de Santiago de Cuba , y Iamayca , quando llegaren a aquellos parages , ò sobre el Cabo de Tiburón , y los de la Habana , ayan de yr con la dicha flota , hasta el Cabo de san Anton : porque si fuesen por la Canal Vieja , se aurian de apartar della en la Dominica , ò Cabo Rojo , y correrian mucho riesgo de costarios , y de baixos, no siendo los Pilotos muy diestros : y que los nauios que fueren para la Isla de la Margarita , Rio de la Hacha , y Veneçuela , ayan de yr , y vayan con las flotas de Tierra firme , hasta la Dominica , por auer de yr mas a barlovento , que las dichas flotas , y que los que fueren a Santamarta , ayan de yr y vayan con ellas hasta el mismo puerto. Y que en lo que toca a los nauios que fueren a cargar de esclauos , ayan de seguir y sigan a las flotas , en cuya conserua salieren hasta las Islas de Canaria : de tal manera , que los vnos , ni los otros no se puedan apartar de las dichas flotas en otra ninguna parte , sino fuere en las sobredichas , y alli con licencia de los Generales de las dichas flotas ; los quales no se las puedan dar , sino fuere con parecer del Almirante , y Pilotos mayores de la nao Capitana , y Almiranta , y con las dichas licencias , y no sin ellas , vayan derechos a los puertos para donde lleuaren sus cargazones y registros , para que luego que sean llegados presenten las dichas licencias , y registros ante los oficiales de mi Real Hazienda de los dichos puertos :
a los

5

a los quales mando hagan las diligencias que son a su cargo, y que si hallaren que por auer llegado los dichos nauios, sin los dichos despachos, ó qualquier dellos, ó por otra alguna causa se huieren derrotado, en tal caso aueriguando auer sido la arribada de los dichos nauios forçosa, e inescusable por tormenta, ó enenigos, ó otra precisa ocasion los tornen a auiar para la parte donde fueren, sin consentir, que descarguen cosa alguna, ha-ziendo que los nauios se aderecen, y aparejen para esto de lo que tuieren necesidad, a costa de los dueños, y sus haziendas: y si arribaren tan malparados, que no se puedan adereçar, den orden como toda la hazienda que se lleuare en ellos, se saque luego de los dichos nauios, y se meta por su registro, cuenta, y costa en vna casa, y en ella se tenga a buen recaudo, para que con la breuedad possible se flete el nauio, ó nauios que fueren menester a cuenta de los dueños de los dichos nauios arribados, ó de las haziendas que en ellos se ouiere lleuado, y los hagan yr a las partes para donde lleuaren los dichos registros, conforme a lo dispuesto, y ordenado por las cédulas generales, que cerca desto se han despachado, que he mandado imprimir, para que anden juntamente con estas ordenanças, sin que ninguno sea osado a exceder de lo en ellas, y en estas ordenanças contenido, so pena de priuacion de sus officios, y de quedar inhabiles para poder tener otros de mi seruicio en ningun tiempo, y de perdimiento de la mitad de sus haziendas aplicadas como dicho es. Y si los dichos mis oficiales aueriguaren que los *arribados m*
maestres ouieren arribado maliciosamente, ó sin ocasion precisa, ó apartandose de las dichas flotas, sin la dicha licencia, acudan a las justicias de los dichos puertos, para que condenen por perdidos los dichos nauios, y mercaderias que lleuaren en ellos, aplicado en la forma sobredicha, y a los culpados en diez años de galeras al remo si fueren hombres baxos: y si de otra calidad, conforme

a la que cada vno tuuiere, en la qual dicha pena los tenga por condenados, por el mismo caso que en qualquiera de los sobredichos se contrauenga a lo que cerca dellos proueo, mando, y ordeno.

³
*Que sean barcos
luengos que no pasen
de 25. pipas
los que huieren
de yr, y venir de
uiso.*

Afsi para que lo contenido en estas ordenanças tenga mejor, y mas cumplido efecto, como le tendrà, quitando todas las ocasiones, con cuyo color se han despachado hasta aqui algunos nauios sueltos antes, ò despues de las dichas flotas, como por auer considerado el grande y manifesto peligro que traen de caer en manos de cossarios los nauios de auiso, que despachan los Generales de las flotas desde las Indias: los quales so color de que los pueden, y deuen embiar, conforme a sus ordenes, e instrucciones, dan licencia para que vengan con los dichos auisos, nauios crecidos, y cargados de oro, plata, y otras mercaderias, y cosas de gran valor, proponiendo (por el interese que desto se les sigue, y reciben) los inconuenientes, y perdidas que de hazerlo afsi han resultado, y se veen cada dia, con grande daño de los naturales destos Reynos, para que cesse todo. Ordeno y mando, que de aqui adelante no se puedan despachar con semejantes auisos, nauios sueltos de ningun porte, afsi destos Reynos para las Indias, como desde ellas para los mismos, sino que quando conuiniere (como algunas vezes conuendrà) embiar los dichos auisos, se ayan de embiar y embien tan solamente con barcos luengos otorgados, que no passen de veynete y cinco pipas de carga. Y para que esto no se pueda dexar de cumplir en todas partes, afsi en estas donde ay, y puede auer copia de los dichos barcos, como en las dichas Indias, donde podrá ser que no aya la misma. Ordeno, proueo, y mando, que cada vna de las flotas que ouieren de yr de aqui adelante a las dichas partes aya de llevar, y lleue por lo menos tres, ò quatro de los dichos barcos luengos, para que con ellos mismos, y no con otros nauios se embien los despachos, recaudos y auisos ordinarios,

6

rios , y todos los que se ouieren de embiar de qualquier calidad , e importancia que sean : y para que así mismo se aya de embiar vno de los dichos barcos en principio de cada mes de los que se detuieren las flotas en las dichas partes con auiso particular de todo lo que conuenga tenerle, y sea necessario proueer para su mayor seguridad, y de todo lo demas que se ofreciere en aquellas partes: por quanto assegurandose , como se aseguran por este medio los dichos daños, e inconuenientes que han resultado , y resultan de auer embiado con los dichos auisos nauios de mayor porte , se pueda juntamente saber con mas breuedad , y seguridad que hasta aqui , lo que en aquellas partes huuiere, de que conuenga tener yo breue noticia, y del viage, y suceso de las flotas que ouierē y de destos Reynos, y tiempos en que allà se despacharan para la buelta, y para que para este efeto se introduzgan , y fabriquen en los puertos dellas barcos del mismo porte , y tamaño que fueren los que de acá se han de llevar con las dichas flotas , y en aquellos , y no en otros se embien los dichos auisos: he mandado escriuir , y dar orden a los Gobernadores de los dichos puertos que ellos tengan particular cuydado de cumplirlo. Y para que con ocasion de embiar los dichos auisos , aunque sea en los dichos barcos luengos no la aya de yr contra mi intencion, y voluntad. Establezco , ordeno , y desiendo , que los dichos barcos luengos , no puedan llevar destas partes ningun genero de mercaderias de ninguna calidad, ni cantidad que sean: ni menos traerlas de las Indias , ni oro , plata , perlas , piedras, joyas, ni otra cosa, sino tan sola , y desnudamente los dichos despachos, y mantenimientos necesarios , para la gente que fuere , o viniere en ellos, y que no puedan llevar destos Reynos , ni traer de las dichas Indias a ningun passajero sin mi licencia, o de quien en mi nombre la pueda, y deua dar, so pena de que todo lo demas que se lleuare o traxere en ellos se tome por perdido , y los Maestres, y
Pilotos

Pilotos, y personas que traxerē, ò lleuaren los dichos barcos, y los demas q̄ fueren culpados en la cargazon, o personas q̄ lleuarē, o traxeren, incurran en perdimiento de la mitad de sus bienes: aplicado todo en la forma sobredicha. Demas de lo qual los Pilotos, y Maestres, y personas a cuyo cargo fueren, o vinierē, los dichos barcos, seã condenados en diez años de galeras al remo. En las quales dichas penas declaro, y es mi voluntad, que ayan incurrido por el mismo caso q̄ hizieren cosa en contrario de lo arriba proueydo, sin otra declaracion, ni sentēcia alguna: porq̄ mi intēciō, y determinada voluntad, es, que de aqui adelante no se pueda embiar destos Reynos a las dichas Indias, ni dellas despachar para aca auisos en otros nauios de ningun caber, ni porte, ni cō ningunas mercaderias, oro, plata, perlas, ni otra cosa, ni persona sin las dichas licencias: lo pena q̄ si la persona q̄ lo despachare, o fuere en q̄ se despache, sabiendolo, y pudiēdolo estoruar, no lo hiziere, y tuuiere officio mio, por el mismo caso le aya perdido, y pierda, y sea incapaz de tener otro ninguno, ni de ninguna calidad: y la tal persona que despachare los dichos nauios, que tenga officio mio, por el mismo caso que los despachare aya perdido, y pierda la mitad de todos sus bienes, y sea desterrado perpetuamente destos Reynos, y de los de las dichas Indias. En la qual dicha pena, assi mismo incurran las justicias que fueren remissas, o negligentes en la execucion de las dichas penas, sin alterarlas, disminuir las, ni arbitrarlas, sino fuere cōsultandolo primero con mi persona Real.

4

A los nauios que saliendo a cargar de los frutos de las Islas de Canaria, para traerlos a estos Reynos, o llevarlos a Francia Y porque he sido informado, que muchos de los que salen con sus nauios de los puertos del Andaluzia, para yr a las Islas de Canaria con mercaderias para vender, y contratar en ellas, o a cargar de los frutos de las dichas Islas, y traerlos a estos Reynos, o llevarlos a Francia, se desvian, y van a las dichas Indias, fingiendo auerles sido forçoso por tiempos contrarios, tormentas, o miedo de

costa-

coffarios; y que para salir mejor con sus intentos, y dar mayor color a la causa, que fingen de sus arribadas, desaparejan sus nauios a la entrada de los dichos puertos: y que los que no hazen esto se encaminan, y van a partes donde saben que no ay oficiales de mi Hazienda, ni otras personas que tengan el cuydado que conuiene de tomar por perdidas, como lo son las mercaderias que lleuan: y afsi las venden libremente, y se bueluen de la misma manera a otras partes, y puertos destos dichos Reynos, donde tampoco ay quien les pueda pedir, ni pida quenta de donde vienen, y que lleuaron, ni de las cosas que traen sin orden, y registro. Todo lo qual es contra lo expreßamente dispuesto por las dichas ordenanças, y en grande perjuyzio de mi Real Hazienda, y del comercio vniuersal; demas de que se siguen dello los otros grandes inconuenientes que estan considerados. Deseando, como desseo, y procuro con tanto cuydado atajarlos, y componerlo todo, de manera que cessen, proveo, y mando que de aqui adelante todos los nauios que salieren de los puertos del Andaluzia para las Islas de Canaria cargados de mercaderias para ellas, o a cargar de los frutos que en ellas ay para traerlos a estos Reynos, o llevarlos al de Francia, y arribaren a qualesquier puertos de las dichas Indias, è Islas, aora digan que arribaron a ellas por fuerça de tiempo, o por miedo de enemigos, se tomen por perdidos los tales nauios, y todo lo que en ellos fuere, y lleuaren, y los Pilotos, y Maestres incurran en perdimiento de los nauios, y de todos sus bienes; aplicado, como desde luego aplico los dichos nauios, artilleria, armas, y municiones que lleuaren para proouision de las dichas mis armadas, y todo lo demas que lleuaren los dichos nauios por tercias partes, en la forma arriba contenida. Demas de lo qual los dichos Maestres, y Pilotos sean condenados

arribaren a qualesquier puertos de las Indias, se tomē por perdidos cō todo lo que fuere en ellos.

en

en diez años de galeras al remo : las quales penas man-
do se executen sin remission , ni moderacion alguna
por las justicias mas cercanas de los puertos donde los
dichos nauios arribaren , so las penas arriba contenidas;
atento que sino se proueyesse tan vniuersalmente, como
se prouee , y se ouiesse de referuar , y exceptar (como
parece que fuera justo) los casos inescusables del tiempo
y enemigos , fuera dexar abierta puerta para que la pro-
uision en los demas casos no fuera de efeto alguno . Y
para que lo sea como conuiene, y sean castigados los que
se pusieren en el peligro , que no cayeran guardando mis
ordenanças, he tenido, y tengo por bien , que la dicha or-
denança se entienda, y execute sin la dicha excepcion, ni
otra alguna.

3
Tiempos, y forma del despacho de los nauios, en que conforme a la permission de las Islas de Canaria han de embiar sus frutos a las Indias.

Pero porque por ser como es assi , que por la pobreza de las dichas Islas , y porque los vezinos dellas tengan salida de sus frutos , para que desta manera se puedan conseruar mejor , como es justo, por cedula particular, y el tiempo limitado que en ellas se declara les he hecho merced, y he tenido por bien que puedan cargar, y llevar a las Indias de los frutos de la tierra, y no otra cosa alguna, con que los nauios desta permission esten a punto quando passen por alli las flotas , y sigan su conserua, segun y como y mas particularmente se contiene en las dichas cedulas, a que me refiero , estoy informado , que los nauios que con esta ocasion salen de la costa del Andaluzia, para yr a cargar en las dichas Islas los dichos frutos, van cargados de todas fuertes de mercaderias de gran precio , y valor , y que despues las lleuan encubiertamente a buelta de los frutos de las dichas Islas, las quales no solo son defraudadas por este camino de la dicha merced, y beneficio , hecho con solo intento de su mayor , y mejor aprouechamiento, y conseruacion , y no para que en los dichos nauios se lleue otra cosa de nin-
gun

gun genero, ni calidad; pero se han puesto, y ponen en peligro de perder la dicha merced, auiendo vsado, y vsando como vsan mal della, demas de los daños referidos, y de otros muchos que dello resultan. Para que cessen todos, y sea mayor el dicho beneficio que deseo hazer a las dichas Islas: para su mayor conseruacion, y aumento, proueo, y mando, que de aqui adelante puedan cargar, y llevar, ó embiar los vezinos de las dichas Islas los frutos que cogieren en ellas de su labrança, y criança a qualquier parte de las Indias Occidentales, con que sea en conserua de floras. En tal manera, que el año que huuiere de yr flota a la Nueva España se aya de dar, y dè despacho, y registro a los nauios de las dichas Islas que huuieren de yr a la dicha Nueva España, Yucatan, la Habana, y Honduras, y para las Islas de Barlouento. Y porque algunas vezes la dicha flota passa por las dichas Islas de Canaria, sin ser vista, ni poderse saber el dia que ha de passar, mando, que en tal caso se les dè despacho para salir desde veynte de Julio, hasta fin del, y no antes, ni despues: y que para los nauios que quisieren yr con las flotas de Tierra firme, porque las salidas destas no suelen ser a tiempos tan ciertos, mi Presidente, y juezes, oficiales de la casa de la Contratacion les embien auiso anticipadamente a costa de las dichas Islas, del tiempo preciso en que huuieren de salir las dichas flotas, para que esten a punto los nauios que las huuieren de seguir. Y porque algunas vezes no se puede salir en el tiempo que se piensa por casos que suceden, mando asimismo, que los nauios que huuieren de yr con las dichas flotas de Tierra firme los años que las huuiere, salgan con las dichas flotas. Y que en caso que se pasen sin ser vistas, ó que por otra causa no las puedan seguir, se les dè despacho para salir desde veynte
de

de Diziembre , hasta fin del , y no antes , ni despues : y que los juezes de registros que son , ò por tiempo fueren en las dichas Islas , ayan de embiar , y embien luego con mucho cuydado a la dicha casa de la Contratacion de Sevilla los registros de los nauios que despacharen , y fee de los dias en que huieren salido , y para que Prouincias , para que con estos recaudos (pues los dichos nauios han de boluer a la dicha casa , conforme a las ordenanças della) se pueda pedir cuenta a los Maestres dellos de la gente que huieren lleuado , y ver como huieren cumplido , ò si se huieren derrotado , y se puedan executar en ellos las penas en que conforme a estas ordenanças huieren incurrido : y que los dichos juezes de registros guarden las instrucciones , y ordenanças de la dicha casa de la contratacion , y lo que en esta se dispone , y en su conformidad den las dichas visitas , y registros a los nauios que ante ellos las pidieren , y no de otra manera. Y que para que no se pueda llevar en los dichos nauios a bueltas de los dichos frutos mercaderias destos Reynos de ningun genero , ni calidad , sino solamente los dichos frutos , como conuiene , y es mi voluntad el dicho juez con el escriuano de registros entren en los dichos nauios antes de recebir la carga , y los visiten , y vean , y aueriguen si ay en ellos algunas cosas de las prohibidas , como queda dicho , y hallandolas proceda contra los Maestres de los dichos nauios , y condene por perdidas las dichas cosas , cuyo valor apliquen por tercias partes , mi Camara , y el dicho juez , y denunciador. Y que hecho esto , y auendolo asentado assi por auto , asistan personalmente a verlos recebir la carga conforme a su porte , para que tan solamente se haga de los frutos de las dichas Islas , sin permitir que (como dicho es) se embarque , ni meta otra cosa en ellos , so pena de priuacion perpetua de los dichos officios , y

de

de otros qualesquier de mi seruicio , y perdimiento de todos sus bienes , aplicados en la forma sobredicha. Y para que los Maestres , Pilotos , ni otras personas que fueren en los dichos nauios no puedan encubrir las dichas cargazones, si las lleuaren: demas de los dichos frutos , mando a los oficiales de mi Real Hazienda , de los puertos donde fueren a descargar , y a las justicias dellos ; que visiten los dichos nauios , y vean si las cargazones van conforme a los dichos registros , y a esta mi ley , y ordenança : y si hallaren alguna cosa fuera de ello , lo tomen todo por perdido con los mismos nauios, y todo lo demas que en ellos fuere : y auiendo denunciador , se le aplique la tercia parte de la condenacion, y mercaderias que tomaren : y no le auiendo , sea la tercia parte para mi Camara , y las otras dos para el juez que lo sentenciare . Y demas de lo sobredicho los dichos Maestres , y Pilotos , ò las personas que se hallaren culpadas en la dicha cargazon , sean condenados en diez años de destierro del Reyno , y de las Indias , y carrera dellas , y los dueños de las tales mercaderias incurran en perdimiento de la mitad de sus bienes aplicados para mi Camara. Y mando a las justicias , y oficiales de mi Hazienda, donde los dichos nauios fueren condenados que hagan con toda diligencia , y cuydado aueriguacion de cuyas fueren las tales mercaderias , y embien las diligencias que sobre todo ello hizieren a mi Real Consejo de las Indias ; assi para que las dichas penas se executen en lo que acá tocare, como parece que se vea la culpa que resultare contra los dichos jueces de registros: porque mi fin , è intento es defarraygar de todo punto los fraudes destas arribadas , y que no sean perjudicados con ellas mis derechos Reales , y que se proceda con toda buena orden , y concierto en las cosas del comercio, por ser de la importancia que es . Y para que esto se haga , y guarde mas precisamente , mando assimismo, que

que ninguno de los nauios que salieren de las dichas costas de Andaluzia, para las dichas Islas pueda salir sin registrarse ante la justicia del puerto donde saliere: la qual justicia declare en la licencia que se le diere la parte para donde sale: y que auiendo visitado el nauio a quien diere la dicha licencia, no le hallò cargado de ninguna mercaderia, ni otra cosa, ò la carga que hallò en el: y de otra manera no puedan dar, ni den el dicho registro, so las dichas penas impuestas contra los juezes, y oficiales de las dichas Islas que contrauinieren a lo arriba proueydo.

6
Nauios de Portugueses que se derrotaren, y arribaren a las Indias, lo que se ha de hazer con ellos.

Y por quanto assimismo he entendido que sucede surgir muchos nauios de Portugueses a los puertos de la Isla Española, Cartagena, Margarita, Rio de la Hacha, Puertrico, Hauana, Honduras, y Nueua España, y de otras Prouincias de las Indias, y las mas vezes maliciosamente, diziendo, que les conuino hazerlo por tiempos contrarios, necesidad de bastimentos, ò otras causas, yendo al Brasil, ò a Caboverde, ò boluendo de Angola, ò Guinea con negros, y que para conseguir sus fines tienen correspondientes, ò van encaminados a personas que los amparan: y que auiendo prouado que la necesidad les forçò a llegar alli para hazer agua, ò comprar bastimentos, como es cosa muy facil, y ordinaria el hazerlo, fingen que se quieren bolver a salir, y seguir sus viajes, teniendo preuenidos a los que los amparan, y receptan, para que a este tiempo acudan (como lo hazen) a los Governadores, y Regimiento, pidiendo que no dexen salir los dichos nauios, por la grande necesidad que representan, y dicen auer de aquellas cosas que se lleuan en ellos, con cuya cautela se las dexan vender, pagando los derechos, y tomando testimonios de aquellos autos, y requirimientos para su descargo: y que destos mismos medios y traças se valen algunos naturales destos Reynos, haziendo para ello los vnos, y los otros la forma de regist.

registro que les parece de lo que traen solo por cumplimiento, obligandose a venir a la Hauana a esperar las flotas, de cuyo viage tambien se desuijan, diziendo, que no pudieron tomar el puerto para venirse (como se vienen) a los del Reyno de Portugal, que es lo que pretenden, y todo contra lo dispuesto en las dichas ordenanças, y de que resultan, y pueden resultar muchos inconuenientes: por tanto para que se escusen, mando, que quando de aqui adelante arribaren a qualquier puerto de las Indias algun nauio, ò nauios de los dichos Portugueses, ò naturales de estos Reynos que se ouieren derrotado yendo al Brasil, ò Cabouerde, ò boluendo de Angola, ò de Guinea, no se consienta, ni de lugar a que descarguen para vender mercaderias, ni negros en ninguna cantidad, sino que haziendoseles buen acogimiento, y dandoseles las cosas de que tuuieren necesidad para remediarse, vayan en seguimiento de sus viages, so pena, que qualquier mi Governador, ò oficial de mi Real hacienda, que permitieren, ó dieren lugar a que descarguen, ni vendan los que fueren en los dichos nauios cosa alguna de lo que en ellos se lleuare, por necesidad que aya, qualquiera que sea, ni en otra forma, incurran en privacion de sus officios, y queden inhabiles de poder tener perpetuamente, ni exercer otros ningunos de mi seruicio, y en perdimiento de la mitad de sus haziendas, y los Maestres, y Pilotos que consintieren descargar las mercaderias, ni negros de los dichos nauios, todas, ni parte dellas para venderlas: por el mismo caso que lo consintieren, ni dieren lugar a ello, ayan incurrido, è incurran en perdimiento de los nauios, y de todas las mercaderias que en ellos fueren, aplicado en la manera sobredicha: las quales dichas penas mando hagan executar el Presidente, è Oydores de mis Audiencias Reales, en cuyos distritos lo tal acaeciere, sin esperar a me lo consultar, ni dar auiso dello.

Tambien he sido informado, que muchos mercade-

Las mercaderías que se lleuaren registradas para las Islas de Barloue to, no se puedā pasar en ningun tiempo a Cartagena, Nombre de Dios, ni Nueva España.

res destos Reynos, piden visita, y registro para lleuar mercaderías a las dichas Islas de Barlouento, Veneçuela, Santamarta, Rio de la hacha, y Cabo de la vela, y llegados alli tienen tales traças, y modos, q̄ las passan a Tierra-firme, y Nueva España, y que lo mismo hazen otros mercaderes de las mismas Islas, y Prouincias: los quales compran, y guardan las dichas mercaderías, y las lleuan a vender a la dicha Nueva España, y Tierra-firme, quando no estan alli las flōtas a bueltas de los frutos de aquellas Islas, y Prouincias con que pueden nauegar en todos tiempos en nauios sueltos de vnas partes a otras. Para remedio de lo qual, mando, que todos los nauios, y mercaderías que de aqui adelante fueren con registro a qualquiera de las dichas Islas de Barlouento, Veneçuela, Santamarta, Rio de la hacha, y Cabo de la vela, se ayan de descargár, y quedar en aquellas partes, para donde lleuaren su registro, sin que por ninguna via puedan salir, ni passar a otra ninguna parte de las dichas Indias, en los mismos nauios en que fueren destos Reynos, como quiera que permito, y tengo por bien, que las dichas mercaderías despues que se ayan desembarcado en las dichas Islas, y Prouincias se puedan comunicar por los mercaderes, y vezinos dellas en las mismas Islas de vnos puertos a otros, y de vnas Islas en otras, porque auiendo como ay en las dichas Islas, y puertos algunos pueblos tan costos, y necessitados, que no pueden ser proueydos por otra via: mi voluntad es, que sean socorridos, y ayudados por todos los medios posibles: y por la misma razon permito que por la misma manera, y por la misma orden se puedan comunicar las dichas mercaderías en las dichas Prouincias del Rio de la hacha, Veneçuela, Cabo de la vela, y Santamarta, y de los puertos dellas de vnos en otros, y no de otra manera: con que en ningun tiempo, ni por ninguna causa se puedan contratar, ni lleuar las dichas mercaderías a Cartagena, Nombre de Dios, Honduras, ni la Veracruz, so pena de que

que si llevandose destos Reynos registradas para las dichas Islas, y prouincias se passaren en los mismos nauios, en q fueren a otras qualesquier partes, o despues, los mercaderes de las mismas Islas, y prouincias las lleuarẽ a los dichos puertos del nombre de Dios, Cartagena, Honduras, o la Veracruz, las dichas mercaderias se tomen por perdidas en qualquier parte, o puerto donde se hallaren, y los que lleuaren incurran en perdimiento de todos sus bienes, aplicados en la forma sobredicha,

En muchos puertos de las dichas Indias se tiene por grangeria comprar mercaderias, y otras cosas, de las que se lleuan en estos nauios derrotados, y los vezinos, y tratantes encubren, y receptan a los dueños dellas, y no solamente no son castigados, conforme a las dichas ordenanças, pero toman atreuimiento, y osadia para cõtinuar los sobredichos excessos, y descaminos, de donde tantos daños han resultado, y resultan. Y para que se remedien, y en ninguna manera se pueda vender, ni vsar de lo que se lleuare en los tales nauios en las partes donde arribarẽ: Prohibo, y desiendo a todas, y a qualesquier personas, de qualquier estado, dignidad, o preeminencia que sean, el poder comprar, ni recibir por ningun titulo, ni causa mercaderias, ni otra cosa alguna de lo que se lleuare en los dichos nauios arribados, aora se compren, o reciban de los dueños de las dichas mercaderias, o de otro qualquier tercero, so pena de que assi el comprador, como el vedor, o personas de cuya mano, o por cuya orden se recibiere, siendo participes en el dicho fraude, o sabiendo despues, que compraron, o recibieron mercaderias prohibidas vsan dellas, incurran en perdimiento de todos sus bienes, y de las dichas cosas que assi compraren, o vendieren de los dichos nauios arribados, o derrotados, con q si fueren mercaderes tratantes, o reuendedores sean condenados en diez años de galeras, y que en la misma pena incurran los que los encubrieren, o receptaren: y siendo personas de

No se puedan comprar mercaderias algunas de nauios arribados.

de mas calidad sean desterrados perpetuamente de las Indias: demas de las penas de perdimiento de las haciendas y mercaderias arriba referidas: y siendo eclesiasticos sean auidos por estraños de estos mis Reynos, y pierdan las temporalidades, sobre que encargo a los prelados, que tengan mucho cuydado de executar en ellos estas dichas penas sin remision alguna, como expressamente ordeno, y m̃do a todos los juezes de mis Reynos, y señorios, y a cada vno en su distrito las hagan executar, y executen en las personas sugetas a su jurisdiccion, sin q̃ ninguno las pueda alterar, inouar, ni arbitrar por ninguna causa, ni razõ. por ser como es esta mi intencion, y determinada voluntad, para que sabiendo que no ha de auer perdon, ni remisiõ de la pena, despues de auer incurrido en ella, no aya quien se atreua a quebrantar lo arriba contenido,

9

Los oficiales de los puertos de las Indias embien relacion cada año de los nauios que huierẽ arribado cada vno dellos, y lo que se huierẽ tomado por descaminado.

Para que el cumplimiento destas ordenanças sea mas cierto, e inuolable, como es mi intencion, y determinada voluntad que lo sea, ordeno, y mando, que los juezes oficiales de mi Real hacienda, assi de los dichos puertos de las Indias, como de estos Reynos, embien cada vn año al dicho mi Real Consejo testimonio en forma del nauio, o nauios que ouierẽ arribado aquel año a todos los puertos donde residieren los vnos, y los otros, y de lo que en ellos se ouiere condenado por descaminado, cumplido, y executado, conforme a lo contenido en estas ordenanças, y de las diligencias que sobre ello ouieren hecho, so pena de priuaciõ de los officios, y de q̃ no puedã en ningũ tiẽpo tener otros algunos de mi seruicio: porq̃ sabiendo lo q̃ resulta de la dicha obseruancia, y como cesan los daños, e incõueniẽtes passados, q̃ cõ tãto cuydado de seo atajar, sepa, y entienda si es suficiente prouision la contenida en estas ordenanças, o conuendrã hazerla mayor.

10

Nauios que vieniendo de las In-

diarias, no solamẽte ha sido de los q̃ van de estos Reynos a las Indias, pero ordinariamẽte muchos de los q̃ de allã vienẽ a Scui-

a Seuilla en flota, o fuera della arribã a los puertos de mi Reyno de Portugal, ora sea por tiempos contrarios, o por las otras causas, que ordinariamente presuponen de miedo de enemigos, fingiendo lo vno, o lo otro, o ambas cosas por esconder el oro, plata, perlas, mercaderias, y otras cosas que traen sin registrar, y vender las dichas mercaderias, y ocultar passajeros, de quien conuiene tener noticia, lo qual demas de ser contra lo dispuesto en las ordenanças de la dicha casa resultan dello muchos notorios, e intolerables inconuenientes, perdida, y menoscabo de mi Real hazienda, y rentas, y del comercio destos Reynos, para cuyo remedio, y de las justas queexas, que cada dia se aumentan de los que tienen arrendadas las dichas mis rentas, y vniuersalmẽte de todos los hõbres de negocios, para que cessando la causa de sus querellas los nauios de las Indias que arribaren a los puertos del dicho Reyno de Portugal passen a Seuilla con todo lo que traxeren, conforme a las dichas ordenança, las quales es cosa justa, y necessaria, que se guarden inuiolablemente, y que la malicia destas arribadas, y descaminos voluntarios, se castiguẽ con exemplo. Mando a la persona, o personas a quien yo tuuiere encargado este cuydado en Lisboa, que para su buen efeto guarde, y cumpla la orden siguiente.

Que quando de aqui adelante qualquier nauio, o nauios, que viniendo de las dichas Indias Ocidentales, o Islas de Barlouento se derrotaren, y arribaren a qualquiera de los puertos del dicho Reyno de Portugal, la persona, o personas a quien yo tuuiere dada la dicha comission, ò con su poder, y orden asistieren en los dichos puertos hagan aueriguacion, y todas las diligencias necesarias, para entender, y saber la ocasion de la dicha arribada: y aora se entienda auer sido forçosa, aora voluntaria, ordene, que luego que el tiempo de lugar a ello, el nauio arribado buelua a salir en seguimiento de su viage directamente a la dicha ciudad de Seuilla, remitido al Presidente,

dias arribarẽ maliciosamente a la costa de Portugal

11
Passen a Seuilla con todo lo que traxeren.

dente, y juezes, oficiales de la casa de la Contratacion, a los quales embie las diligencias, y aueriguaciones q̄ ouiere hecho, para que conforme a lo que dellas resultare executen las penas de las dichas ordenanças en los delinquentes, y demas dellas mando a los dichos mis Presidentes, y juezes, oficiales, que a los Maestres, y Pilotos de los dichos nauios, q̄ se huuiere aueriguado auer arribado maliciosamente, o sin necesidad inescusable, los condenen en diez años de galeras al remo, y perdimiento de los dichos nauios, y de todo lo que en ellos traxerē, y de todos sus bienes, aplicado todo en la forma sobredicha.

12

Lo que se ha de hazer en caso que los dichos nauios llegassen tan mal parados, que no pudiesen nauegar.

Y en caso que los dichos nauios que arribaren forçosa, o voluntariamente a los dichos puertos llegassen tan destrozados, y malparados q̄ en ninguna manera pudiesen boluer a nauegar, mando a los dichos Comissarios, o a la persona, o personas que cō su poder, y orden asistieren a hazer las dichas diligēcias, q̄ a costa de los dueños, ò maestros de los dichos nauios alquilen vna casa donde se meta por inventario que se haga ante escriuano, todo lo que en ellos se traxere, y que sin permitir, ni dar lugar a que se venda, ni disponga de cosa alguna, en poca, ni en mucha cantidad de orden en que se aderecen los dichos nauios, o se fleten otros, y que en ellos se buelua a embarcar toda la cargazon enteramente, y que con ella, y la dicha aueriguacion passe a la dicha casa de la Contratacion para el efeto referido en el capitulo antes deste.

13

Diligencias que se han de hazer, en caso que por arribar los dichos nauios a parte dōde no ay persona que sea por los Comissarios se huuiessen

Y porque podria ser que los dichos nauios derrotados aportassen a parte donde no ouiesse persona señalada por los dichos comissarios para hazer las dichas diligencias, y que quando acudiesen a ello, ya se ouiesse descargado de los dichos nauios, y escondido el oro, plata, perlas, y demas cosas que traxessen, y vendido mercaderias, y dexado salir los passajeros. Mando que en tal caso los dichos comissarios, o qualquier dellos, o la persona, o personas que por su orden, y con su poder ouiere de ha-

zer

zer las dichas diligencias, acuda al Corregidor, ò justicia *vendido las mer-*
 dõde lo tal acaeciere, para q̄ haga la diligẽcia, y averigua *caerías,*
 ciõ cõtra los Portugueses, q̄ ouierẽ cõprado, contratado,
 ò dispuesto en qualquier forma y manera de lo q̄ venia
 en los dichos nauios de todo, ò de parte, y los solicite pa-
 ra q̄ compelan a los cõpradores y personas en cuyo poder
 ouiere entrado, y estuuiere por qualquier razon, ò causa
 que sea, siendo vezinos y naturales de aquel Reyno, a que
 lo bueluan y restituyan, castigãdo los con todo rigor (co-
 mo se les ordenara por via del Consejo del dicho Reyno)
 porque mi intencion y voluntad es, no contrauenir, ni
 dar lugar a que nadie contrauenga a los antiguos priui-
 legios, y concordias, tomadas con aquella corona: para
 cuyo mejor cumplimiento, quiero y mando, que en
 conformidad de las dichas concordias y priuilegios, los
 naturales y vezinos dellas sean conuenidos ante su juez,
 y castigados por el. Pero porque no es justo, que los color
 de q̄ son Portugueses los que quebrantan las leyes de
 estos Reynos, en perjuizio de mis rentas, y de los na-
 turales dellos, encargo a los juezes de la dicha Corona
 de Portugal, ante quien ocurrieren estas causas que los
 oygan, y procedan con ellas, de manera, que los culpa-
 dos queden castigados, y los demas escarmienten: y que
 los dichos Comissarios, ò sus Procuradores hagan las
 dichas aueriguaciones y diligencias contra los Pilotos,
 Maestres, y demas culpados Castellanos, y pretos los
 remitan a la dicha casa de la Contratacion con sus pro-
 cessos, y los dichos nauios, oro, plata, perlas, y demas mer-
 caderias, y cosas, para que alli sean castigados en la forma
 sobredicha.

Afirmisimo soy informado, que muchos de los
 que vienen por Pilotos, Maestres, y oficiales de los di-
 chos nauios derrotados se quedan en el Algarue, pa-
 ra que alli se venda, y encubra mejor lo que traen, y
 que para mayor seguridad desta fraude, y cautela auiendo
 C cobra-

*Maestres, Pilotos
 y oficiales de estos
 nauos derrotados
 q̄ se quedaren en el*

Algarue, seã presos, y embiados à Sevilla.

cobrado sus sueldos en el canal de Bahama, desamparan los dichos nauios, no pudiendo, ni deuiendo hazer hasta auer asistido a su descarga, dõde legitimamente deuiera hazerse, para que por este camino, ni por otro no se defraude de aqui adelante a mi intencion, y à lo arriba ordenado: mando a los dichos Comissarios, que auiedo hecho diligentissima aueriguacion de lo susodicho, procuren prender los culpados, y presos, los embien a la dicha casa de la Contratacion, con la aueriguacion de sus culpas, para que alli sean castigados, conforme a estas ordenanças, ò que en caso que no puedã ser auidos los culpados, auisen a la dicha casa, para que por lo menos los della procuren repetir y cobrar de sus bienes, y hazienda los sueldos que indeuidamente ouieren cobrado, secreten, y embarguen lo demas della que hallaren, y hagan todas las diligencias que conuengã, para que pudiendo ser auidos, y estando conuencidos de sus culpas, sean condenados en verguença publica, y destierro perpetuo del Reyno, y carrera de las Indias.

15

Ninguna persona de las que viniere en los nauios de auiuso salte en tierra en el Algarue.

Muchas vezes acaece despacharse nauios de las Indias, cõ auisos importãtes, y ordẽ à los Maestres dellos, de tomar la primera tierra del Algarue q̃ descubrierẽ, y encaminar desde alli los despachos que traen, en cuya ocasion estoy informado que saltan en tierra, y facan cosas de mucho valor, y que lo mismo hazen los pasajeros que vienen en ellos, de que resultan muchos inconuenientes y fraudes: para cuyo remedio mando, que de aqui adelante ninguna persona que viniere en los dichos nauios, ò en otros qualesquier, Piloto, Maestro, pasajero, ni marinero, no sea osado a saltar en tierra en ninguna parte del dicho Algarue, ni descargar hacienda, ni tomar puerto, sino fuere cõ necesidad precisa, è inexcusable, sino q̃ auiedo entregado los despachos q̃ traxerẽ, cõforme à sus instrucciones passen a Sevilla, so pena de perdimiẽto de todos sus bienes, y destierro perpetuo

petuo del Reyno, y de la dicha carrera, y q̄ para que estas penas se executē, los dichos Comissarios hagā las aueriguaciones, y las embien à la dicha casa de la Cōtrataciō.

Otro si mando, que quando de aqui adelante arribare alguno d̄ los dichos navios à qualquiera de los puertos del dicho mi Reyno de Portugal, por qualquier manera, ò caso forçoso, ò volūtario, los Maestres dellos, antes de desembarcar mercaderias en ninguna cantidad, ni dexar saltar en tierra persona alguna, seā obligados a dar cuēta de su arribada à los dichos Comissarios, ò personas que por ellos asistieren en los puertos donde llegarē, y les entreguē los registros q̄ traxeren, para q̄ en virtud dellos sean visitados los dichos navios, y se cūpla con lo contenido en estas ordenanças, y q̄ arribando a puerto donde no estuierē los dichos Comissarios, ni personas puestas por ellos, hagan la misma diligencia, ante las justicias de los dichos puertos, para q̄ las tales justicias auisē à los dichos Comissarios, ò sus ministros q̄ estuieren mas cerca, de manera, q̄ hasta q̄ vayā, ò embien, no desembarque persona, ni mercaderia alguna, so pena de perdiemiēto del dicho nauio, ò nauios, y de todo lo q̄ en ellos se lleuare, y de la mitad de todos los bienes de los dichos Maestres, y Pilotos, y demas culpados, los quales asimismo incurrā en pena de verguença publica, y priuacion perpetua de los dichos officios, y vsandolos en algun tiēpo lo cumplan en galeras al remo.

Asimismo m̄do, que al passar las flotas de las dichas Indias para el Algarue, no pueda yr ningun barco dellas à tierra, so pena de dozientos açotes, y diez años de galeras à cada vno de los marineros, que en ellos fuere, aunque sea con licencia de los Generales, y que los dichos Comissarios hagan las aueriguaciones, y las remitan con los presos à la dicha casa de la Cōtratacion, para q̄ las dichas penas se executen, y que lo mismo se entienda con los esquifes de las galeras, quādo saliēdo à esperar las dichas

El Maestro del nauio q̄ arribare sin saltar en tierra, ni sacar del cosa alguna, auise a los Comissarios, ò a las justicias donde no los huviere, y le entregue el registro, para que le visite, y haga las demas diligencias.

Quando passaren por el Algarue las flotas, no pueda yr barco alguno dellas à tierra.

flotas, se juntaren en ellas, para que se cumpla lo que se pretende, de que llegue todo enteramente à Sevilla.

A los dichos Comissarios, ò à las personas que acudieren à hazer las dichas diligencias, mândo solicitē a las justicias de los dichos puertos, para que no permitan, ni den lugar à que ningun barco de pescador pueda recibir à ninguna persona que encōtrare en la mar, de los nauios que vienen, ò vinieren de las dichas Indias, ni dexē salir ningun barco de tierra al passar de las dichas flotas, y q̄ castiguen con mucho rigor a los culpados en esto, como se les ordenara por la via del Consejo de aquel Reyno.

Mando asimismo, que ningun nauio de los que vinieren de las dichas Indias, y Islas, y aportare al dicho Reyno de Portugal, no pueda tomar platica de tierra, hasta ser visitado de los dichos Comissarios, ò de sus ministros, para ver de donde viene, so pena de diez años de destierro del Reyno, y de la dicha carrera à los Maestres, y Pilotos: y porq̄ segū he sido informado, muchas vezes acaece q̄ los dichos Maestres, y Pilotos, engañan con dezir, q̄ vienē de las Islas de Canaria, y descargā sus mercaderias, y se bueluen libremente fauoreciēdo este engaño los ministros de la aduana, y los de la tierra por sus fines y aprouechamiētos.

Por via del dicho Consejo de Portugal se despachará prouisiō, para que ninguna justicia ni ministro de aquel Reyno se entremeta à conocer de causas de nauios, persona, ni haziendas que vengan de las dichas Indias Occidentales, è Islas de Barlouento, q̄ toquē à Castellanos, y quiero, q̄ lo que en contrario se hiziere, de tal manera sea nulo, y de ningū valor y efeto, q̄ no pueda seruir, ni aprouechar por defensa à ningun Castellano de los que vinieren à la dicha costa forçosa, ò voluntariamente.

Por las ordenanças q̄ mādē hazer los años passados de cinquēta y dos, y ochēta y dos està proueydo lo q̄ por entonces parecio q̄ cōuenia, para q̄ las flotas q̄ vā à las Indias y vienen dellas à estos Reynos, vayan, y bueluan con la

segu-

18

Ningun barco de pescador del Algarue no reciba à ninguno de los q̄ vinieren de las Indias, ni salga à tierra al passar de las dichas flotas.

19

Ningū nauio que arribare al dicho Reyno de Portugal pueda tomar platica de tierra, sin primero ser visitado por los dichos Comissarios.

20

Que por via del Consejo de Portugal se passara prouisiō para q̄ ningunas justicias de aq̄l Reyno conozcā de las causas de arribadas.

21

Lo que se añade à las ordenanças de la casa de la Contratacion.

seguridad que siempre he deseado, y deseo, proueyendo para esto el porte que han de tener los nauios de mercancia, la gente, armas, artilleria, municiones, xarcias, y otras cosas necessarias que han de llevar, para que vayan mejor proueydas, y bastecidas. Y asimismo las naos de armadas, Capitana, y Almiranta, con tanta particularidad: y de manera, que cumplendose, y obseruandose lo que en las dichas ordenanças se contiene, parecio que no quedaua cosa de quantas conuenian, que no estuiesse suficientemente proueyda, para que ouiesse el recaudo que se desea, y es necessario en negocio de tan grande importancia, como es la seguridad de las dichas flotas, de q̄ depēde la substancia destos Reynos; y el aliuio, y contentamiento de los naturales dellos: pero como quiera que el tiempo, y la esperiencia de lo passado, ha mostrado y muestra, que conuiene añadir y proueer de nuevo algunas cosas, para que lo contenido en las dichas ordenanças tenga mas cumplido, è inuiolable efecto, he tenido, y tēgo por bien de añadir, proueer, y ordenar lo siguiente.

Que ninguna persona, de ningun estado, calidad, dignidad, ni condicion, sea osado de cargar en las naos de armada Capitana, y Almiranta ningun genero de mercaderias, de ninguna calidad ni condicion que sea, en poca, ni en mucha cantidad, con registro, ni sin el, aunque sea registrandolas en las naos de mercancia: porque siendo como es mi Real intencion, que las dichas naos de armada, vayan en toda la mejor orden que fuere posible, para assegurar las dichas flotas, serà derechamente contra ella, y contra todo lo que conuiene permitir, ni dar lugar à que los dichos nauios se embaracen con ningunas mercaderias. Y demas de mi indignacion en que incurriera el que de aqui adelante hiziere lo contrario: ordeno y mando que incurra en perdimiento de todas las mercaderias que se huieren cargado, y llevado en los dichos nauios, aora se hallē en ellos, ò de otra qualquier manera,

22.

No se cargue ningun genero de mercancia en las naos Capitanas, y Almirantas de las flotas.

que se averiguare que las llevaron , aplicadas todas para la mejor prouision de las dichas flotas , y mas en perdimiento de todos sus bienes de la persona cuyas fueren las dichas mercaderias, aplicados, segun y como en las ordenanças precedentes, y siendo persona baxa en diez años de galeras al remo, y destierro perpetuo de las Indias: y si fuere de mayor calidad en destierro perpetuo destos Reynos, y de las dichas Indias: y que el Maestre que las lleuare consintiere, ò diere lugar à que se carguen, ò de otra qualquier manera lo dissimulare , permitiere, ò encubriere, pierda en qualquiera de los dichos casos, todos sus bienes, y sea desterrado perpetuamente de las Indias, y condenado en que sirua diez años en las galeras al remo: en las quales dichas penas incurran los Contramaestres, guardianes, y despenseros de las dichas naos, para que con esto cessen los fraudes, cautelas, y infinitos otros malos medios de que suelen vsar, para cargar y llevar las dichas mercaderias, teniendo fin à sus ilicitas, è indeuidas ganancias, y no à llevar los dichos nauos, como conuiene para el tiempo de la necesidad, con que lo fuere dicho no se estienda à las mercaderias de tal calidad y peso, que puedan seruir de lastre de los dichos nauos, antes permito, y quiero que las mercaderias que fueren de tal peso y calidad, que puedan seruir de los dichos lastres, se puedan cargar y llevar, para este efeto, y no para otro, en el fondo de las dichas naos, y no lleuando otros algunos lastres, y que esto se haga con licencia del Maestre, Piloto mayor, General, y Almirante, todos juntos, y no de otra manera.

Num. 23.

No se pueda cargar en ninguna manera en ballestas, ni en otros instrumentos, ni en otros

Asimismo ordeno y mando, q̄ ninguna persona General, Almirante, Piloto, Maestre, ni otro ningun ministro, ni oficial de las dichas naos, Almirante, y Capitana, pueda vender, trocar, ni cambiar, ni disponer en ninguna manera de ningunos de los mantenimientos q̄ se ouieren en las dichas naos, ni en otros instrumentos, ni en otros

metido en ellas para el bastecimiento y prohibi6n de su via- ciones de las naos
 je de pan, vino, poluora, mecha, plomo, pelotas, armas, ni de armada de las
 ninguna otra cosa de las municiones, y xarcias de la di- flotas.
 cha nao, so pena de perdimiento de todos los bienes de la
 persona, o personas que vendieren lo susodicho, o parte
 dello, o consintieren venderlo, o sabiendolo no lo denun-
 ciaren, para que no se haga, y de privaci6n perpetua de los
 oficios que tuvieran, y que incurran en las mismas penas
 qualesquier personas de qualquier estado, calidad, y con-
 dicion que fueren, que comprar6n lo susodicho, o cada co-
 sa, o parte dello, para que sabiendo asilos vendedores, co-
 mo los compradores con el rigor, y severidad con que hã
 de ser castigados en las dichas penas, no aya quien se atre-
 ua a cometer los fraudes y engaños que suele auer para
 consumir en breue tiempo los bastimentos, y municio-
 nes, de q̄ van sufficientemente proueydas las dichas naos,
 de que ha resaltado y resulta la necesidad que ay de ha-
 zer nuevos y mayores gastos en las Indias, para proueer
 de nuevo en muy subidos, y excessiuos precios lo mis-
 mo que se vendio y consumio por medios tan illicitos: y
 lo que peor es auenturãdose muchas vezes a traer las di-
 chas naos faltas de los dichos bastimentos y municio-
 nes, de que han resultado los daños, e inconuenientes
 que se han experimentado.

Ningun Maestre de las naos de mercancia de las di-
 chas flotas, no pueda llevar, ni lleue menos cantidad de
 piezas de artilleria, arcabuzes, mosquetes, poluora, me-
 cha, pelotas, y demas armas, municiones, y xarcias de las
 que se contienen en las dichas ordenanças, y de lo que
 sobre todo se proueyere y ordenare, que lleuen en la vlti-
 ma visita que se hiziere para el despacho de la flota, y me-
 nos pueda hazer muestra de ninguna de las dichas armas
 y municiones, tomãndolas para este efeto prestadas de
 otras naos, ò personas para boluercelas luego a sus due-
 ños, y defraudar con estos y semejantes medios la fuerza

24
 Las naos de mer-
 cancia lleuen el ar-
 tilleria, y municio-
 nes que se dispone
 por las ordenanças
 de la casa.

y buen recaudo que es justo que lleue cada vna de las dichas naos para todos los casos que se pueden ofrecer, y para la buena orden y gouierno que es necessario, y su conseruacion y aumento del trato y comercio de estos Reynos, so pena de perdimiento de las armas, y municiones que se vendieren, ò prestaren contra lo dispuesto en esta ordenança, y en perdimiento de la mitad de todos sus bienes: todo ello aplicado para las dichas armadas, y y mas en priuacion perpetua de los officios que tuuieren las personas que fueren y vinieren contra lo contenido en esta dicha ordenança. Y quiero, y es mi voluntad, que en las mismas penas caygan, è incurran los demas Maestres, y otras personas que prestaren armas, municiones, ni otra cosa alguna para hazer muestra fingida dellas en otra nao. Y que las dichas penas se estiendan y executen contra los Maestres, y señores que tuuieren dos, ò mas nauios, y hizierē muestra de las armas, y municiones del vno para los demas. Y que demas de las dichas penas aya perdido, y pierda los dichos nauios, aplicados para las dichas armadas. Por quanto mi intencion y voluntad, es, que la muestra que cada nauio hiziere de armas, municiones, y xarcias, sea rã verdadera y cierta, que à ninguna le falte de llevar, y traer lo proueydo por las dichas ordenanças, y vltimamente por la vltima visita que se huuiere hecho para el despacho de las dichas flotas.

25

Los Generales,
y Almirantes de las
flotas, sean obliga
dos à llevar copia
autentica de la vi
sita q̄ se huuiere he
cho à todas las naos
a la salida para la
q̄ ellos han de ha-
zer despues en la
mar.

Cada vno de los Generales, y Almirantes de las flotas que de aqui adelante fueren à las Indias, sea obligado à llevar consigo copia autentica, signada del escriuano de la visita, y autorizada del Visitador que la huuiere hecho, de toda la artilleria, armas, y municiones, xarcias, y otras cosas que lleva, y ha de llevar cada nao de las de la flota de armada, y mercancia; asì conforme à lo proueydo en las dichas ordenanças, como à lo que vltimamente se huuiere acordado en la visita de la dicha flota, para que prosiguiendo su viage el dicho General, y Almirante con el escri-

escri-

escriuano mayor, y Piloto mayor de la dicha flota, y con el Veedor, ayán y sean obligados a visitar personalmente cada vna de las naos della, y vean si lleva la artilleria, armas, y otras municiones conforme a la dicha visita, ha-ziendo cerca desto todas las diligencias q̄ conuenga para que tengan cumplido efeto lo que se huuiere ordenado en la dicha visita, assentando por auto en manera q̄ haga fé todo lo que resultare desta que han de hazer las dichas personas en profecucion de su viaje, so pena de priuaciõ de sus officios a los que assi no lo cumplierẽ, y de quatro años precisos de destierro destos Reynos, y de los de las Indias, del cumplimiento de lo qual como, y en que manera se huuiere cumplido, mãdo que se haga cargo a los dichos Generales, y Almirantes, y de mas oficiales en las residencias y visitas que se les tomaren, para que sean castigados de lo que huuieren dexado de hazer y cumplir.

Ninguno de los Maestres de las naos de mercancia que huuiere de boluer de las Indias a España, ni otra ninguna persona puedan vender, trocar, cambiar, ni disponer de las dichas armas, ni municiones, ni en todo el tiempo y discurso de su viaje, en la yda y buelta del, aũ que sea en muy poca cantidad, so pena de perdimiento de las dichas armas, aplicadas a la dicha armada, y de la mitad de sus bienes de la persona que lo vendiere, aplicados en la forma contenida en estas ordenanças: en la qual pena incurran asimismo los compradores qualesquiera q̄ fueren. Y para que lo contenido en esta ordenança, y en la precedẽte se cumpla y guarde mas precisa, e inuiolablemente: ordeno y mando, que luego como las flotas huuieren llegado a los puertos de las Indias donde huuiere de desembarcar los dichos Generales, Almirantes, Piloto mayor, Maestro, y Veedor, sean obligados a visitar los nauios de la dicha flota, y la artilleria, armas y municiones de cada vno, conforme a la copia de la visita que se hizo antes que se hiziesse a la vela, juntamente con el

26
No se pueda vender, ni sacar de los nauios que boluieren ninguna artilleria, ni municiones, y las visitas q̄ para esto se hã de hazer.

Gouernador, y oficiales de mi Real Hazienda, del puerto donde huuiere de desembarcar, para que todos juntos vean, y aueriguen si vienen enteras las dichas armas, y municiones, o lo que falta de lo vno, y de lo otro, y lo q̄ faltare, como y porque causas, y que esta misma visita se haga segundavez, quando la dicha flota aya de boluer de las Indias a España, la vna, y la otra, cō toda la solemnidad que conuiene y es necessaria, para que se le aya de dar entera fè, y credito: y si resultare no ser bastantes las armas, y municiones con que huuiere llegado alguna de las dichas naos, la proueeran luego de todo lo que conuenga a la seguridad de su viaje, para que desta manera vengan todas con las que cōuiene. Y preuenidas de lo que es necesario para el tiempo de la necesidad, y viniendo en seguimiento de su viaje, despues de auer desembocado de la Canal de Bahama, sean obligados a hazer otra visita en todas las naos de la flota, de la manera, y como lo deuieron hazer a la yda, y solo las dichas penas: las quales dichas visitas han de traer consigo los dichos Generales, y Almirantes, para que llegados a Seuilla las entreguen al Presidente, y juezes, oficiales de la casa de la Contratacion, para que conforme a ellas visiten las dichas naos: y faltando algunas armas, o municiones, hecha la diligenciã que conuiniere para aueriguar porque causas, y como faltaron, castiguen a los culpados, executãdo en sus personas, y bienes las penas destas ordenanças sin remission alguna, so pena de priuacion de sus officios.

27.

Los dichos Generales, y Almirantes tengan grã cuydado de que no se diuida de la flota ningũ nauio, y que todos vengan juntos.

A prouecharia poco la fuerça que se pretende, y es necesario que lleuen las naos de la flota de mercancia, y armada, si juntamente no se proueyesse cō el cuydado que està puesto que ayan de yr y venir todas juntas en conserua, porque desta manera no aurã enemigo que la acometa, o si lo hiziere, no solo no aurã que temer, pero muy gran razon de esperar que los enemigos serian desbaratados, y castigados. Y porque la causa de auerse visto al-

ganos

gunos successos contrarios, ha sido, y es la mala orden con q̄ se prosiguen estos viajes, ynas vezes adelantando, se algunas naos, otras quedando se atras voluntariamente, dando lugar a todos los Generales, y Almirantes, de que han resultado los daños experimentados, siendo como son los dichos nauios q̄ se adelantan, o quedan atras, ceuo de los enemigos, y causa de enflaquezerse la fuerza de las dichas flotas, con que la tienen los enemigos para acometerlas, y no la q̄ conuiene para defenderse, y ofenderlos. Para que cessen los inconuenientes passados, y no succedan otros mayores, ni menores, ordeno y mando, que los dichos Generales, y Almirantes tengan grande cuydado de no consentir que ningun nauio se diuida de la flota por ninguna razon, ni causa, sino que todos sigan su viaje juntos, y en conserua, conforme a lo que cerca desto queda ordenado; y que los Maestres, y Pilotos lo guarden y cumplan así, sin que ninguno pueda adelantarse por ninguna causa, ni razon, aunque sea por auer topado cō armada de enemigos, y tan grande, q̄ le parezca mas seguro huyr, que esperarlos; porque en qualquier caso y successo las dichas naos no se han de poder apartar de la conserua de las demas, haziendo en todo lo que los Generales, y Almirantes ordenaren, sin poder hazer otra cosa, hasta que la Capitana, y Almiranta se ayan rendido, o las ayan vencido, o echado a fondo; so pena, que los nauios que de otra manera, ni en otro caso se apartaren, y diuidieren de la flota los Maestres dellos, por el mismo caso ayan incurrido, è incurran en pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes, aplicados en la forma contenida en estas ordenanças, sin esperança de remission alguna de las dichas penas en todo, ni en parte.

Los dichos Generales, y Almirantes, de mas de lo cōtenido en sus ordenanças, y instrucciones, cerca del cuydado cō que han de preuenir que toda la flota vaya junta en conserua, y no consentir q̄ se les quede ningun nauio

28.

Sean obligados a contar cada dia en amaneciendo los nauios de su flota.

C 6

corre.

correro, por lo que impotã mirar por la seguridad de todos, y q̃ los enemigos no se ceuen en ellos, como queda dicho, ordeno y mando, que los dichos Generales, y Almirantes sean obligados a contar cada dia en amaneciẽdo los nauios de su flota, para que faltãdo alguno, miren luego de vna vanda y otra por el, para que alcançandole de vista, no pasen adelante sin aguardarle, hasta que aya llegado el dicho nauio, y procurado remediarle su necesidad, siendo posible. Y si hecha toda la diligencia conueniente no pudiesen alcançarle de vista, y se entendiesse que se apartò por temporal, y que por esta causa se podria auer derrotado tan lexos, que con dificultad se podria hallar, que en este caso le aguarden con toda la flota, no la poniẽdo en riesgo hasta recogerle, haziendo quãto conuenga, y sea necesario para no defampararle. Y si hechas todas las dichas diligencias, y parecido a los dichos General, Almirante, Piloto mayor, y Maestre que conuene nauegar, y no esperarle, en tal caso lo hagã, procediendo en todo por autos publicos, hechos ante el escriuano mayor del armada: para que conste de las dichas diligencias, so pena de priuacion perpetua de sus officios, y quatro años precisos de destierro de estos Reynos, y de los de las Indias.

29.

Si algun nauio se quedare atras peleando con enemigos, le bueluan a socorrer.

Hase visto algunas y muchas vezes, que los coffarios a vista de las flotas alcançan, o salen al encuentro a estos nauios, que se quedan por no poder mas, y que aũque los veen rebueltos con los enemigos, y peleãdo con ellos no los socorren, ni aguardan, diziendo, que es menor inconueniente perder vn nauio, que auenturar toda la flota. Y porque auiendo de yr de aqui adelante con la guarnicion y fuerça de armas, artilleria, y gente, que està proueydo, y de nuevo se prouee, no solo no tienen q̃ temer con razon, antes no lo feria fino grande inconueniente defamparar por ninguna el dicho nauio: para que cesse esto, ordeno y mando, que los dichos Generales, y Almirantes

no

no solo no puedan pasar adelante con la flota, sin aguardar el dicho navio: pero quando vean que no basta esto para assegurarle, buelvan para el en su defensa, y socorro, acometiendo a los enemigos si fuere necesario, hasta librar y poner en salvo el dicho navio, o dexandolo de hazer, si conuiniere mas esto, segun el caso y tiempo, con parecer del Piloto mayor y maestre, y las demas personas del Consejo de guerra que fuerē en las dichas flotas, y constando de todo ello por autos publicos que hagan entera fe y credito, so pena, que los dichos Generales, y Almirantes que desampararen y perdieren de otra manera alguno de los navios de su flota, incurran por ello en pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes irremisiblemente. Y porque aprouecharia poco auer hecho tan justas, y necessarias ordenanças, para perficionar, y assentar por este medio las cosas de la nauegacion de las Indias, y que de aqui adelante cessen los fraudes, e inconuenientes passados, de que han resultado los grandes y notorios daños que se han experimentado en mi Real Hazienda, y vassallos, y tan grande aprouechamiento en los enemigos que han cobrado las fuerças que no tenian para perturbar la dicha nauegacion, y pasar mas adelante, como lo han intentado, e intentan, si las justicias a quien encargo, y cometo su execucion, no truiessen el cuydado, y diligencia que conuiene en hazer que se guarden, executando las penas en los transgressores, desseando, como desseo, no dexar cosa que no quede proueyda y cumplida sufficientemente, ordeno y mando, que en las visitas y residencias que de aqui adelante se hizieren y tomarē a las justicias y oficiales de mi Real Hazienda que ouiere en todos los puertos destos Reynos, desde donde se haze la nauegacion para los de las Indias, y de las Islas de Canaria, y puertos de las Indias los Visitadores y juezes de residencia, principalmente inquieran, sepan y aueriguen con el cuydado, y diligencia

diligencia, que dellos confio todas las cosas que en sus tiempos se huieren ofrecido en sus distritos, de lo contenido en estas ordenanças, como, y en que forma se ha cumplido, y executado, para que hallando alguna culpa, negligēcia, o remission, en las personas a cuyo cargo huviere estado su execucion, executen en ellas con todo rigor, y seueridad las penas en que huieren incurrido, para que les sea castigo, y a otros escarmiento: y para que aueriguando como lo han de procurar los casos y personas con quien huieren dissimulado, o moderado las penas en q̄ huieren incurrido, procedá de nuevo en los dichos casos, y contra las dichas personas, para que auendolos conuencido, los castiguen y condenē en las penas de las dichas ordenanças, como sino se huiera conocido de los dichos casos, ni contra las dichas personas, sin que lo sobredicho, ni parte dello se pueda alterar, ni moderar, sino fuere consultandolo primero con mi persona Real, con relacion del caso sucedido, y de la razon que huviere y se ofreciere para moderar, y alterar las penas en estas ordenanças establecidas. Y encargo y mando a mi Presidente, y a los de mi Consejo Real de las Indias q̄ tengan especial cuydado de su justa, e inuiolable obseruancia y execucion, como se lo remito con cierta confianza que lo cumplirán, como lo acostumbran en todas las cosas de mi seruicio, y biē vniuersal, como es del que se trata, y pretendo encaminar en virtud destas dichas ordenanças.

30.

Que los juezes oficiales de Sevilla, y el de Cadiz, y los de Canaria tengā sobre las mesas de sus juzgados estas ordenanças.

Y para que siempre se tenga dellas la noticia que conuiene, y su memoria presente, como cosa que es tan necessaria para la seguridad de la nauegacion de la carrera de las Indias, y aumento del trato, y comercio destes Reynos, y no menos, para que los enemigos no se alimenten y refuercen con su substancia, y tambien para que los juezes y oficiales de mi Real Hazienda, q̄ residieren en los puertos de safo referidos, sepan y entiendan cada

cada vno en su tiempo, lo que se contiene en las dichas ordenanças, y para que efeto: y para que por estar olvidadas por ignorãcia, o inaduertencia, no caygan en su rigor mis subditos, y naturales. Ordeno, y mando, que mi Presidente, y juezes, oficiales de la casa de la Contratacion, y los juezes letrados della, y el de Cadiz, y los de las Islas de Canaria tengan continuamente las dichas ordenanças encima de las mesas de sus juzgados, y que las lleuen el juez que fuere al despacho de las flotas, y los Visitadores, y se dè vn cuerpo dellas a cada vno de los Generales de las dichas flotas, y que los Pilotos de los nauos sean obligados a lleuar vna copia dellas, y que mis Governadores de las Islas de Santo Domingo, Cuba, la Margarita, Veneçuela, Rio de la Hacha, y Cabo de la vella, Santa Marta, Cartagena, Nombre de Dios, Honduras, la Veracruz, y demas puertos, las tengan afsimismo encima de las dichas mesas los Governadores en las donde acostumbran a juzgar, y hazer sus Audiências, y los oficiales de mi Real Hazienda en las donde se juntã, para la administracion de sus officios, para que cada vno de las justicias, y oficiales de los sobredichos puertos embie a mi Consejo de las Indias particular relacion de lo que se huviere hecho cada año, cerca de lo cõtenido en las dichas ordenanças, con testimonio particular desto, y de como estãn pregonadas y publicadas, y se cumple y executa lo en ellas contenido, y afsi se puede hazer cargo a las dichas justicias, y oficiales de su descuydo, o exceso, y fãberse mejor, como se cumplẽ y executa lo que de su ordeno, proueo, y mando.

Y porque sea a todos mas publico y notorio, de manera, que nadie pueda pretender ignorancia que le escuse y valga, mando, que estas dichas ordenanças se pregonen primeramente en esta Corte, en la forma, partes,

y lugares acostumbrados, y despues en la ciudad de Sevilla

31

Que se pregonẽ en esta Corte, en Sevilla, y en Canaria.

uilla en los lugares y forma afsimifmo acostumbrado: y que para el mismo efeto, y para todo el de fusso contenido fe embien a las dichas Islas de Canaria, y a todos los sobredichos puertos, para que las justicias, y oficiales de ellas las hagan pregonar en la misma forma, y solemnidad, y que esto mismo hagan mis Virreyes, Presidētes, y Oidores, de las Audiencias de las dichas Indias, y todos mis Governadores dellas cada vno en su distrito, y que los vnos y los otros embien testimonio de como afsi se ouiere cumplido, con la mayor breuedad que fuere posible.

32.

Que todas las vezes q̄ se pregonare el despacho de las flotas q̄ han de yr a las Indias, se ordenen a pregonar de nuevo estas ordenanças.

De mas de lo qual afsi mesmo mando, que todas las vezes que se huviere de pregonar el despacho de las flotas que han de yr a las Indias, y las que han de venir de ellas a España, se pregonen de nuevo estas dichas ordenanças, para que sabiendo todos mi voluntad, cada vno la guarde y cumpla en lo que le tocare, so las penas en ellas establecidas, y las mayores que en mi referuo.

33

Ningun ministro, ni oficial trate, ni contrate.

Y para que los ministros a cuyo cargo ha de ser el cuidado, y obligacion de procurar el cumplimiento destas ordenanças puedan proceder cō entera libertad a la execucion y castigo de las penas en ella contenidas, sin que los embarace interesse, ni otra esperança, ni pretension; por la presente prohibo y expressamente desfiendo al Presidente y juezes, oficiales, y juezes letrados, y otros qualesquier oficiales, y ministros de la casa de la Contratación de Seuilla, sin exceptar a ninguno, desde el dicho Presidente, hasta los mas inferiores juez oficial de la ciudad de Cadiz, y a los de las Islas de Canaria, y a todos sus ministros y oficiales, visitadores de las flotas, y nauios, y a sus criados, y allegados el poder tratar, ni contratar en Indias, Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, ni cargar para ellas, ni parte alguna dellas, en poca, ni en mucha cantidad ningun genero de mercaderias, aunque sean de

la

la cosecha de sus propias haciendas y frutos, ni de sus mugeres, y hijos, ni tener nauio propio, ni barco de los de auiso, ni otro ningun baxel, que naegue en la carrera de las Indias, ni ser interessado en el por ninguna via, ni tener compañia con mercader ni tratante alguno, por ninguna via ni modo que sea directe, ni indirecte, so pena de que el que en qualquier manera contrauiere à lo en esta ordenança contenido, ipso facto que le sea aueriguado en visita, ò fuera della, incurra en priuacion perpetua del oficio que siruiere, y en perdimiento de la mitad de sus bienes, aplicados en la forma sobredicha: lo qual se entienda con los juezes oficiales, y juezes Letrados, Fiscal, y juez de Cadiz, y los de las dichas Islas de Canaria: porque los demas ministros, qualesquier que sean, demas de las penas sobredichas, es mi voluntad, que seã desterrados del Reyno, por tiempo de diez años, y que en las mismas penas incurra qualquier mercader, maestre, ò señor de nauio, ò otra qualquier persona participe en el trato y compañia. Y en lo que toca à la persona del Presidente, que por tiempo fuere de la dicha casa, si excediere en lo sobredicho, reseruo en mi la determinacion de su castigo, que serà con la demonstracion y exemplo que el caso requiere.

Las quales dichas ordenanças, y todo lo en ellas contenido, es mi voluntad, y mando que se guarde y cumpla segun y de la manera, y so las penas que en ellas se declaran, y quiero que todas y cada vna dellas tengan fuerça de ley, como si fueran hechas y promulgadas en Cortes. Dada en Madrid à diez y siete de Enero de mil y quinientos y nouenta y vn años. Y O E L R E Y. Yo Iuan de Ybarra Secretario del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado.

P R E G O N.

P Regonaronse estas ordenanças en la calle mayor de la villa de Madrid, donde se juntan los hombres de negocios, en
veyn-

veynete y tres dias del mes de Hebrero de mil y quinientos y noventa y vno, por ante Iuan Lopez Montero, escriuano.

Assimesmo consta por testimonio signado de Geronimo Va negas escriuano, residente en la casa de la Contratacion de las Indias de la ciudad de Sevilla, auer se pregonado estas dichas Ordenanças en la calle de las Graças de la dicha ciudad, a ocho dias del mes de Março del dicho año de mil y quinientos y nouenta y vno.

EL REY.

Lo que se hade hazer con los nauios q̄ arribaren a qualquier puertos de las Indias, yendo à otras partes.



MI Governador, de la Prouincia de Cartagena, y oficiales de mi hazienda Real de ella, yo tengo relacion que muchos de los nauios que se han despachado, en la casa de la contratacion de Sevilla, y en Cadiz, y las Islas de Canaria, para essas partes, se han derrotado por particulares fines y aprouechamientos de sus dueños, y no han ydo à las partes para donde fueron despachados, y lleuaron registro, sino à otras, descargandose para ello, con aueriguar, que por tiempos contrarios y necessidades, les fue forçoso yr à ellas, y que desto se han seguido muchos daños, é inconuenientes dignos de remedio. Y auriendose platicado sobre ello, por que conuiene que de todo punto le tenga, y cessen los dichos daños: y si algunos nauios se derrotaren, no baste la malicia con que se hiziere, para que dexen de yr, ò la hazienda que lleuaren à las partes para donde ouieren sacado registro, os mândo que en cumplimiento de lo que en este caso os está mandado de aqui adelante quando à essa Prouincia llegare algun nauio, ò nauios destos Reynos, ò de las dichas Islas de Canaria, sino fuere con registro y despachos para ella, los tomeys por perdidos con toda la hazienda que en ellos se lleuare, para mi camara y fisco, no constando muy clara y patentemente que arribaron con tiempo cõ

trario

trario, ò necesidad forçosa: y si por la dicha necesidad, ò tiempo contrario arribaren, hareys que luego sin defeargar cosa alguna, tórnenn á salir, y seguir su viage á la parte para donde lleuaren despacho, y registro, haziéndolos adereçar á costa de los dueños, si tuuieren necesidad de algun adereço, y si arribaren tã mal parados que no se puedan adereçar, y seguir su viage, hareys que toda la hazienda que lleuaren se saque luego dellos, y se meta por su registro y cuenta y razon en vna casa, y que en ella se tēga à buen recaudo, y que con toda breuedad se fleten y adrecen el nauio, ò nauios que fueren menester a cuēta de los dueños de los nauios arribados, ò de la hazienda que lleuaren, y estando fletados, y adereçados la dicha hazienda se saque de la dicha casa, y en ellos se embarque, y lleue enteramente sin que dello se venda cosa alguna, con el dicho registro á la parte para donde se ouiere registrado, y cumplireyslo asì sin remission alguna, aunque en essa Prouincia aya necesidad y demanda de las mercaderias, y cosas que fueren en los dichos nauios, y concurre otra qualquier precisa ocasion, so pena de la mi merced, y priuacion de vuestros officios, porque asì cōuiene à mi seruicio, y à la contratacion y comercio de essas partes. Tambien vereys si en los dichos nauios se lleuan algunas cosas prohibidas, y fuera de registro, y lo que desto hallaredes, tomareys por perdido, aplicãdolo asì mismo à mi Camara, y de lo que en todo sucediere, y se hiziere me dareys siempre auiso, fecha en san Lorenço à tres de Junio, de mil y quinientos y ochenta y nueue años. Y O E L R E Y. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Ybarra. Y señalada del Consejo.

Del tenor de la cedula de arriba se despacharon otras cõ la misma fecha, formas, y señales para los oficiales de la Prouincia de Tierra firme.

Otra para los oficiales de la Isla Española.

Otra

Otra para el Governador, y oficiales de la Isla de san Iuan de Puerto Rico.

Otra para el Governador, y oficiales de la Prouincia de Venecuela.

Otra para los oficiales del Rio de la Hacha.

Otra para el Governador, y oficiales de la Prouincia de Santa Marta.

Otra para el Governador, y oficiales de la Isla de Cuba.

Otra para los oficiales de la ciudad de la Veracruz.

Otra para el Governador y oficiales de la Prouincia de Honduras.

EL REY.

Que en los nauios de auiso no se pueda traer mercaderias, oro, ni plata.



IS Presidente y juezes oficiales de la casa de la Contratacion de Seuilla, ya sabeys como por vn capitulo de las ordenanças de los Generales de las floras, que se despachan en essa casa para la nueva España, y Tierra firme, se dispone, que los nauios de auiso que de aquellas partes embiaren los dichos Generales, no traygan oro, ni plata, ni mercaderias algunas, ni otra cosa mas que las cartas, y despachos que se les dieren, so pena de ser perdido lo que assi traxeren, y aplicado, conforme à las dichas ordenanças de essa casa: y que los que lo traxeren, supieren, y permitieren, sean inhabiles para tener officios en la carrera de las Indias. Y porque soy informado, que sin embargo de lo assi proueydo, los dichos nauios de auiso traen mercaderias, oro, y plata, y dello se han seguido, y siguen muchos daños, e inconuenientes: y conuiene que esto se remedie, os mando, que luego como vieredes esta mi cedula, hagays pregonar en essa casa, y en las gradas de essa ciudad, que lo proueydo y ordenado por el dicho capitulo de las dichas ordenanças, se ha de guardar y cumplir de aqui adelante, inuiolablemente en to-

en todo y por todo como en el se contiene y declara, y executar las dichas penas en el contenidas: de lo qual rēdreys cuydado para lo que à vosotros toca, y de aver hecho esta diligēcia, ordenareys que se tome testimonio, y guardarle heys, y otro tal embiareys à mi Consejo de las Indias. Fecha en san Lorenzo à diez de Junio de mil y quiniētos y ochenta y nueue años. Y O E L R E Y. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

E L R E Y.



M I S. Presidente, y juezes, oficiales de la casa de la Contratacion de Seuilla, Yo he sido informado que la tercera visita, que conforme a las ordenanças dessa casa se haze a las naos. q̄ vā en las flotas, para ver si los Maestres dellas han cumplido con las obras que en la primera visita se les ha ordenado que hagan, y si estan sobrecargadas mandarlas descargar, y sino que no metan mas carga de lo que les conuiene llevar, conforme a su porte y bondad: y si tienen dentro la artilleria, armas, y municiones, gente, y bastimento, y las demas cosas de respeto que se les mandò tuuiessen, quando se hizo la segunda visita, no se executa como conuendria, porque sin estar cargada la nao, ni tener dentro ninguna cosa de lo que se le mandò en la segunda visita, le hazen la tercera: en tal manera, que si se le mandò en la dicha segunda visita, que metiessse en la nao seys pieças de artilleria, y no tiene mas de vna, declaran los Visitadores en la dicha otra visita, que tiene vna pieça de artilleria, y le mandan, que tome las cinco que le faltan: y lo mismo hazen en lo que toca a las armas, municiones, gente, y cosas de respeto que ha de llevar: de suerte que esta tercera visita, cuyo efecto

Sobre la tercera visita q̄ se ha de hazer a las naos de las flotas.

efeto deue ser executar lo que faltare por cumplir de lo ordenado en la primera y segunda visita, y no estando cumplido dar por no visitada la nao, no viene a ser de ninguna consideracion, pues dandola, como la dan, por visitada, queda à voluntad del Maestre meter las cosas que le faltan por recebir, ò yrse sin ellas. Y porque no es remedio conueniente remitir lo que faltare de las dichas visitas a la que los Generales han de hazer en la mar, pues alli no se puede proueer de las cosas que se dexan de llevar, conforme a lo que obligan las ordenanças, y lo que se ha mandado en las tres visitas de tierra, y con castigar alli a los Maestres no se socorre a las necesidades que pueden ocurrir en los viages; y conuiene que estos inconuenientes se remedien, os mando deys orden en que se guarden las dichas ordenanças inuiolablemente haziendose las dichas visitas con todo rigor, y que no se visite de tercera visita ninguna nao, ni se le de registro faltandole qualquier genero de cosa de las que en la primera, y segunda visita se les huuiere mandado hazer, aunque se aya de quedar, y no hazer el viage: y que hecha la tercera visita en ninguna manera no puedan los Maestres meter en las dichas naos ningun genero de mercancia, ni carga registrada, ni por registrar, ni facar ninguna cosa de aquellas con que se huuiere visitado la nao: para que desta manera vayan las flotas con la fuerça que se requiere, y no se sobrecarguen las dichas naos. Y porque los dichos Maestres se vayan con tiempo proueyendo de lo necessario, y sepan que no se les ha de dissimular ninguna falta por pequeña que sea, hareys que luego se pregone esta mi cedula en essa casa, y en gradas, y en las demas partes que conuiniere, y que se notifique à los Visitadores, y à los de la Vniuersidad de Maestres, y Pilotos de la carrera de las Indias; y con la execucion de lo en ella

con-

contenido, tendreys muy particular cuenta y cuydado: pues seruirá de poco hazerse prouisiones tan importantes, sino se cumplen precisa, è inuiolablemente. Y de los dichos pregones, y notificacion me embiareys testimonio, y auisarmeheys de como procedieren en esto los dichos visitadores, para que incurriendo en qualquiera falta, disimulacion, ò descuydo, los mande yo castigar con la demonstracion que se requiere. Fecha en san Lorenzo el Real, a veynte y nueue de Octubre, de mil y quinientos y nouenta años. Y O E L R E Y. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Ybarra.

En esta conformidad se despachò otra tal cedula, para el juez oficial, que reside en la ciudad de Cadiz. Fecha en el Pardo, a ocho de Nouiembre, de 1590. Firmada del Rey nuestro señor. Refrendada de Iuan de Ybarra, y señalada del Consejo.



